



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

“Traducir es trasladar a un idioma lo que se ha dicho en otro. Lograrlo supone un cabal conocimiento de ambas lenguas y una cultura general que permita percibir el espíritu del autor, las costumbres de su pueblo, el abordaje técnico y científico de su obra.

El viejo secreto de la lingüística permite el entendimiento entre culturas, la magia de la comunicación.

El Traductor tiene en sus manos la llave que guarda ese secreto; adentrarse en la sofisticada trama de la comunicación es una tarea ambiciosa a la que se acerca con humildad y vocación de servicio. El aprendizaje eterno, la actualización constante y la generosidad de la consulta interdisciplinaria lo definen.” Maria José Verdecanna.

El trabajo de los traductores y de los intérpretes va más allá de la realización de un simple producto destinado al mercado. La labor tiene un valor social, ético y cultural es decir, tiene un interés público que se debe proteger con un comportamiento ético, que eleve la calidad del trabajo.

A pesar de ser la traducción un oficio milenario, a caballo entre el arte y la ciencia, entre las lenguas y las culturas, pocas son las reflexiones que se han hecho desde el punto de vista ético en torno a ella.

En las últimas décadas, marcadas por innumerables avances económicos y sociales, el profuso intercambio de información ha configurado un nuevo escenario donde el lenguaje desempeña un papel protagónico como herramienta de comunicación entre comunidades que defienden su identidad y hablan idiomas diferentes.

Esto ha hecho necesaria, más que nunca, la mediación de un traductor profesional e intérprete que no sólo domine sus lenguas de trabajo sino también las particularidades del área de conocimiento en que se desempeña y las herramientas tecnológicas que se utilizan en este mundo interconectado.

La carrera de traductor público e intérprete puede abarcar un universo de disciplinas muy vasto



Legislatura de la Provincia de Río Negro

al que accede gracias al dominio de dos o más idiomas y a su formación académica. Por ser un profesional universitario por su técnica y versatilidad, el traductor público e intérprete, es el único profesional de la traducción que se erige en fedatario de la labor encomendada, garantizando, tanto al cliente como a quien recibe una traducción, que su contenido es fiel al original en otro idioma.

Desde 1868, año en que se otorgó el primer título de Traductor Público en nuestro país, se ha destacado la necesidad e importancia de su intervención cada vez que se transcribe un texto de un idioma a otro. Esto se halla documentado en distintos artículos del Código Civil, Comercial, Procesal y Penal de la Nación Argentina y demás leyes complementarias que privilegian su labor y la tornan imprescindible.

Hoy en día la labor del Traductor Público e Intérprete es un eslabón crucial en una serie de procesos en los que se compromete la seguridad jurídica de la población, la integridad personal y el desenvolvimiento de la actividad económica y es una profesión que exige un alto grado de especialización, actualización y práctica continua.

Respecto a la situación en la provincia de Río Negro, existen numerosos traductores públicos e intérpretes en actividad y un reconocido centro de formación universitaria en General Roca (la Universidad del Comahue) que otorga el título de Traductor Público con validez nacional.

No se dispone hasta el momento, una ley de alcance nacional que regule el ejercicio de la profesión de traductor en todo el país. La Capital Federal ha sido pionera en este sentido y le han seguido varias provincias (a la fecha suman cinco: Córdoba, Santa Fé, Buenos Aires, Catamarca y La Rioja) que han dictado leyes provinciales sobre este tema.

En la provincia de Río Negro no existe normativa específica que regule el ejercicio de la profesión ni institución que matricule a los profesionales y legalice sus firmas. Quienes ejercen hoy en nuestro territorio provincial se encuentran inscriptos en otras jurisdicciones creando así una ficción que resulta muy engorrosa en la práctica y que perjudica tanto a profesionales como a quienes requieren sus servicios ya que el envío de documentación para su legalización importa riesgo de extravío así como también tiempos y costos adicionales. Para evitar algunos de estos inconvenientes, hay traductores públicos que optan por matricularse bajo la figura de perito de la justicia que, si bien es una de las tantas incumbencias del traductor público, no es la única. Esto, claro está, no brinda una solución



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

integral al problema ni reemplaza la función de un colegio profesional.

Por estos motivos, se ven imposibilitados de ejercer la profesión regularmente como lo hacen colegas de otras provincias que cuentan con el marco legal adecuado.

Nuestro país es halagado en el ámbito internacional por contar con leyes que encuadran a esta profesión y, nuestros traductores, reconocidos internacionalmente por su calidad. Frecuentemente se menciona a la Argentina como modelo a seguir gracias a la difusión que se le ha dado, en los últimos años, a la protección legal que existe en algunos distritos de nuestro país.

Consideramos que, por el carácter federal de nuestra nación, resulta indispensable contar con una ley provincial en Río Negro que brinde a profesionales y ciudadanos de la provincia las seguridades técnicas y jurídicas propias de esta tarea. Hoy en día la labor del traductor público es un eslabón crucial en una serie de procesos en los que se compromete la seguridad jurídica de la población, la integridad personal y el desenvolvimiento de la actividad económica. Y es una profesión que exige un alto grado de especialización, actualización y práctica continua.

Con el propósito de brindarle un marco normativo - legal a la actividad del traductor e intérprete y garantizar que los ciudadanos de la Provincia cuenten con un servicio ágil, seguro y eficiente, es que se eleva el presente proyecto de ley. Es importante señalar que este proyecto es similar a leyes ya en vigencia en otras jurisdicciones y persigue fines similares.

Sobrados son los argumentos para fundamentar la creación de un Colegio Profesional de Traductores como:

- Vacío legislativo e institucional en Río Negro respecto del ejercicio de la profesión de Traductor Público.
- Necesidad de legalizar la firma como profesionales fedatarios para garantizar la autenticidad de nuestras traducciones y dar cumplimiento a las exigencias de la Ley Provincial N° 1327 del 6 de octubre de 1978 respecto de la legalización de documentos emitidos por profesionales.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- Protección jurídica, tanto de profesionales como de clientes, frente al ejercicio irregular de la profesión.

Los objetivos de la formación de un Colegio son:

- Promover el reconocimiento de la labor profesional del traductor y del intérprete.
- Brindar y facilitar la capacitación y el acceso a la información propia de la profesión.
- Formular lineamientos éticos para el ejercicio de la profesión.
- Favorecer el contacto y la colaboración con profesionales y actividades afines.
- Estimular las relaciones profesionales entre los miembros.
- Contar con un cuerpo colegiado que nucleee y represente a los traductores de la provincia.

Por todo lo expuesto anteriormente:

AUTOR: María Noemí Sosa

FIRMANTE: Bautista Mendioroz



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

TITULO I

CAPITULO I

Ambito de aplicación

Artículo 1°.- El ejercicio de la profesión de Traductor Público e Intérprete en todo el territorio de la Provincia de Río Negro queda sujeta a las disposiciones de la presente ley.

CAPITULO II

Del ejercicio profesional

Artículo 2°.- Requisitos. Sólo pueden ejercer la profesión de Traductor Público e Intérprete quienes cumplan los siguientes requisitos:

- a) Poseer título habilitante de Traductor Público oficialmente reconocido por el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, expedido por Universidad Nacional o Provincial, Pública o Privada, del país o del extranjero. En este último supuesto, el título debe estar revalidado por Universidad Pública, Nacional o Provincial o en virtud de tratados internacionales.
- b) Estar inscripto en la matrícula profesional otorgada por el Colegio de Traductores Públicos e Intérpretes de la Provincia de Río Negro.
- c) No haber sido condenado a pena de inhabilitación absoluta o profesional mientras subsistan las sanciones.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- d) Declarar el domicilio real y constituir domicilio legal en la Provincia de Río Negro, a todos los efectos emergentes de la presente ley.

Artículo 3°.- Facultades. Es función del Traductor Público traducir documentos del idioma extranjero al nacional y viceversa en los casos en que las disposiciones legales así lo establezcan o a petición de la parte interesada.

Artículo 4°.- Intérprete. El Traductor Público actuará como intérprete del o los idiomas en que posea título habilitante.

Es función del intérprete trasladar un texto oral en idioma extranjero a un texto oral en idioma nacional y viceversa.

Artículo 5°.- Validez de las traducciones. Toda traducción pública deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar suscripta por un Traductor Público matriculado identificado con un sello en el que conste su nombre, número de matrícula, tomo, folio e idioma.
- b) Estar certificada y legalizada de acuerdo a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 6°.- Todo documento que se presente en idioma extranjero ante reparticiones, entidades u organismos públicos, judiciales o administrativos de la Provincia de Río Negro, debe ser acompañado de la respectiva traducción al idioma nacional, suscripta por Traductor Público matriculado en la jurisdicción de la Provincia de Río Negro, excepto que el Colegio no contara con colegiado especialista en el idiomas en que se encontrare escrito el documento.

Artículo 7°.- Ejercicio profesional en organismos públicos. Todo cargo o contratación, sea con carácter temporario o permanente, de traductor público en reparticiones, descentralizadas o no, del Estado Provincial o Municipal, deberá ser cubierto con traductores matriculados en el Colegio de Traductores Públicos e Intérpretes de Río Negro de acuerdo a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 8°.- El uso del título de traductor público está reservado exclusivamente a las personas físicas que hayan cumplido los requisitos previstos en el artículo 2°.

Artículo 9°.- La infracción a lo previsto en el artículo 8° será sancionada con una multa, que se fijará de acuerdo a una escala equivalente de un cuarenta por ciento (40%) a cien por



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ciento (100%) de un sueldo mínimo, vital y vigente al mes que se cometa la infracción.

Artículo 10.- Ejercicio profesional en Organismos Públicos: Todo cargo de Traductor Público en reparticiones descentralizadas o no, del Estado Provincial o Municipal, deberá ser cubierto con traductores matriculados de acuerdo a las disposiciones de la presente ley.

TITULO II

Colegio de Traductores Públicos e Intérpretes de la Provincia de Río Negro.

CAPITULO I

Gobierno de la matrícula y atribuciones del Colegio.

Artículo 11.- Créase el Colegio de Traductores Públicos de la Provincia de Río Negro el que funcionará como persona jurídica de derecho público no estatal.

Artículo 12.- Colegio. El gobierno de la matrícula será ejercido por el Colegio de Traductores Públicos e Intérpretes de la Provincia de Río Negro cuya sede funcionará en la ciudad de San Carlos de Bariloche pudiendo sus autoridades fijar domicilio especial en cualquier punto de la provincia, como así también establecer delegaciones en las localidades que el propio Colegio determine.

Artículo 13.- Atribuciones. El Colegio de Traductores Públicos e Intérpretes de la Provincia de Río Negro tendrá los siguientes derechos y atribuciones:

- a) Ejercer el gobierno y control de la matrícula profesional, llevando el registro de la misma de acuerdo con los distintos idiomas.
- b) Fijar y recaudar el monto de la matrícula y de la cuota periódica que deberán pagar los colegiados y recaudarla.
- c) Otorgar credenciales identificatorias.
- d) Certificar la firma y legalizar los dictámenes producidos por los profesionales inscriptos. Igual facultad para el caso en que se hiciese un registro fonográfico y/o escrito de la actuación pública de un intérprete.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- e) Fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión y el decoro profesional.
- f) Vigilar el cumplimiento de esta ley y de las normas de ética profesional, las que serán obligatorias y su incumplimiento sancionado por el Tribunal de Etica.
- g) Adquirir derechos y contraer obligaciones, administrar bienes y aceptar donaciones, herencias y legados, los que se destinarán exclusivamente a la consecución de los fines de la Institución.
- h) Promover el progreso y excelencia de la profesión, estimulando la investigación científica y el desarrollo cultural a cuyo fin podrá mantener bibliotecas, editar y publicar trabajos e informes -periódicos o extraordinarios- sobre la materia, fomentando las relaciones con entidades nacionales o extranjeras e integrar otras organizaciones afines.
- i) Promover conferencias y congresos, y participar en ellos.
- j) Promover y organizar cursos de perfeccionamiento y expedir certificados de su aprobación.
- k) Emitir opinión sobre todo tema relativo al ejercicio de la profesión.
- l) Nombrar y remover al personal que resulte estrictamente necesario para el cumplimiento de sus fines.
- m) Celebrar convenios con reparticiones públicas o personas privadas.
- n) Asesorar a los Poderes Públicos en asuntos de cualquier naturaleza relacionados con el ejercicio de la profesión.
- o) Organizar a pedido de Organismos del Estado o de entidades privadas, concursos sobre materias que impliquen el ejercicio profesional del Traductor Público e intervenir en los mismos.
- p) Dictar sus reglamentos internos.

Artículo 14.- La afiliación al colegio se otorgará a todos los profesionales que cumplimenten los requisitos establecidos en la presente ley.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

CAPITULO II

Organos del Colegio.

Artículo 15.- Son órganos de gobierno del Colegio:

- a) La Asamblea.
- b) El Consejo Directivo.
- c) El Tribunal de Etica.

El Consejo Directivo y el Tribunal de Etica se designarán por acto eleccionario, en los términos que establezca el reglamento del Colegio.

Artículo 16.- Asamblea. La asamblea se integrará con todos los traductores públicos e intérpretes matriculados en la Provincia de Río Negro y son sus atribuciones:

- a) Dictar el reglamento interno del Colegio y su Código de Etica.
- b) Elegir al Presidente del Colegio y a los miembros del Consejo Directivo y del Tribunal de Etica.
- c) Remover o suspender en el ejercicio de sus cargos al Presidente del Colegio, miembros del Consejo Directivo y del Tribunal de Ética, por grave inconducta o inhabilidad en el ejercicio de sus funciones.
- d) Fijar el monto de la matrícula y la cuota anual.
- e) Aprobar anualmente el presupuesto de gastos y recursos.
- f) Aprobar o rechazar la memoria y balance de cada ejercicio que le someterá el Consejo Directivo.
- g) Resolver sobre los recursos articulados contra las resoluciones del Tribunal de Etica.
- h) Atender cualquier asunto que se considere de importancia para el normal desarrollo del Colegio de Traductores Públicos.
- i) Toda circunstancia o acontecimiento que afecte al ejercicio profesional del Traductor Público en la Provincia de Río Negro.

Artículo 17.- Citación. Quórum. Presidencia. Las asambleas serán convocadas mediante citación por dos (2) días en el



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Boletín Oficial, en un diario de amplia circulación en la Provincia de Río Negro, y en su caso en el órgano de difusión de las actividades del Colegio.

Para que la asamblea se constituya válidamente se requiere la presencia de un tercio de los colegiados habilitados para votar, pero podrá constituirse con cualquier número de ellos, pasada una hora después de la fijada para la convocatoria. Esta se considerará formalmente constituida con la cantidad de colegiados presentes, los que no podrán ser menos que el número de miembros del Consejo Directivo.

Tendrán voto en la asamblea aquellos colegiados que acrediten haber abonado la cuota anual correspondiente al período anual anterior al de la asamblea.

Será presidida por un colegiado elegido en el mismo acto. Todas las decisiones se tomarán por mayoría de presentes. El voto del presidente de la Asamblea será doble en caso de empate.

Artículo 18.- Asambleas ordinarias. Las asambleas ordinarias se reunirán anualmente en la fecha y forma que fije el reglamento del Colegio para tratar las cuestiones enumeradas en el artículo 13, incisos a), b), d), e) y f) y rotativamente en las localidades que el propio Colegio determine.

Artículo 19.- Asambleas extraordinarias. Las asambleas extraordinarias serán convocadas por el Consejo Directivo, el Tribunal de Etica o a petición del veinte por ciento de los colegiados. Es de su competencia el tratamiento de las cuestiones enumeradas en el artículo 16 inciso c) y toda otra que no fuere competencia de la asamblea ordinaria.

Artículo 20.- El Consejo Directivo se compondrá de la siguiente manera: un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero, dos (2) vocales Titulares y (2) Vocales Suplentes, quienes durarán dos (2) años en el cargo y podrán ser reelectos por un período igual. Los miembros del Consejo Directivo se renovarán por mitades anualmente.

Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere un mínimo de tres (3) años de ejercicio de la profesión y haber residido durante los dos (2) años inmediatos anteriores a su postulación en la Provincia de Río Negro.

Corresponde al Consejo Directivo el ejercicio de todas las facultades propias del Colegio, excepto aquellas expresamente reservadas a la Asamblea o al Tribunal de Etica.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

El Reglamento del Colegio establecerá las funciones de los miembros del Consejo Directivo así como la intervención de los suplentes.

En caso de urgencia el presidente podrá resolver todo asunto que no admita demora, con cargo de dar cuenta al Consejo Directivo en sesión que convocará de inmediato a tal fin.

Artículo 21.- Quórum. Mayorías. El Consejo Directivo deliberará válidamente con la presencia de más de la mitad de sus miembros los que deberán ser como mínimo el Presidente y dos integrantes más.

Las decisiones se adoptarán por mayoría simple, y el Presidente tendrá doble voto en caso de empate.

Artículo 22.- Representación del Colegio. El Presidente del Colegio y uno de los miembros del Consejo Directivo, o en su defecto alguno de los reemplazantes que fije la reglamentación, ejercerán la representación de la institución y podrá resolver todo asunto urgente, con cargo de dar cuenta al Consejo en la Primera sesión.

Artículo 23.- Del Tribunal de Etica. El Tribunal de Etica se integrará por tres miembros titulares y un suplente que reemplazará a los titulares en caso de vacancia, impedimento, recusación o excusación.

Serán elegidos por dos (2) años. Deberán tener al menos cinco años de ejercicio profesional y dos de residencia de la provincia.

Es incompatible el cargo de miembro del Tribunal de Etica -titular o suplente- con el de integrante del Consejo Directivo.

Artículo 24.- Funciones. El Tribunal de Etica velará porque la conducta de los colegiados en el ejercicio de la profesión y se ajuste al Código de Etica profesional.

Si el hecho imputado pudiera constituir delito, con independencia de que corresponda o no sanción disciplinaria, el Tribunal de Etica lo pondrá de inmediato en conocimiento del Consejo Directivo quien formulará la denuncia ante el órgano jurisdiccional.

Si el imputado fuere un tercero, lo pondrá en conocimiento del Presidente a fin de que éste promueva la denuncia y, en su caso, la acción de cobro, por ante la justicia ordinaria.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Si la imputación fuera contra alguno de los integrantes del Consejo Directivo o del Tribunal de Etica, lo remitirá al Consejo Directivo a fin de que se convoque a Asamblea Extraordinaria para su tratamiento.

CAPITULO III

Poder Disciplinario

Artículo 25.- Procedimiento. El reglamento interno del Colegio de Traductores Públicos e Intérpretes de la Provincia de Río Negro dispondrá las normas del procedimiento disciplinario, cuidando que se respete el derecho de defensa del imputado.

Artículo 26.- Las faltas podrán ser sancionadas con:

- a) Llamado de atención.
- b) Apercibimiento por parte del Colegio.
- c) Apercibimiento público.
- d) Suspensión de hasta (2) años en el ejercicio de la profesión.
- e) Cancelación de la matrícula.

Las sanciones disciplinarias, en todos los casos se aplicarán de acuerdo a lo que establezca la reglamentación del Colegio de Traductores Públicos e Intérpretes de la Provincia de Río Negro.

Las sanciones podrán ser objeto de recurso debidamente fundado ante el Tribunal de Etica.

Artículo 27.- Prescripción. La acción disciplinaria prescribe a los tres (3) años de ocurrido el hecho que dio lugar a la sanción. La prescripción se interrumpe por la imputación realizada en el proceso disciplinario.

CAPITULO IV

Inscripción en la Matrícula

Artículo 28.- La inscripción en la matrícula se efectuará a solicitud del interesado, quien deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a) Acreditar identidad.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- b) Presentar título profesional de acuerdo a lo prescripto en el artículo 2°.
- c) Declarar domicilio real y constituir domicilio legal en la Provincia de Río Negro.
- d) Declarar no estar afectado por causales de inhabilitación para el ejercicio profesional.

Artículo 29.- Son causas de la cancelación de la matrícula:

- a) Enfermedades físicas o mentales que inhabiliten para el ejercicio de la profesión mientras duren éstas.
- b) Muerte del profesional.
- c) Las inhabilitaciones temporarias o permanentes mientras duren, emanada del Tribunal de Etica del Colegio.
- d) Las inhabilitaciones transitorias o permanentes mientras duren emanadas de sentencia judicial.
- e) A pedido del propio interesado por la radicación o ejercicio profesional definitivo fuera de la provincia.
- f) Las inhabilitaciones o incompatibilidades previstas por ley.

CAPITULO V

Recursos Financieros

Artículo 30.- Son recursos del Colegio:

- a) La matrícula y la cuota periódica que deberán pagar los colegiados.
- b) El pago de legalizaciones y certificaciones de firma de acuerdo a lo estipulado en el artículo 5° de la presente ley.
- c) Las donaciones, herencias y legados que reciba.
- d) Los importes que produzca la venta de bienes de la entidad.
- e) El producido de los aranceles de inscripción a cursos, exámenes y demás actividades que organizare el Colegio



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

de Traductores Públicos e Intérpretes de la Provincia Río Negro.

- f) Los intereses, rentas y frutos que produzcan los bienes del Colegio.
- g) Todo otro tipo de ingreso lícito, periódico o eventual; por recursos ordinarios o extraordinarios, creados o por crearse.
- h) Las multas previstas en el artículo 13 de la presente ley.

TITULO III

Cláusulas Transitorias.

Artículo 31.- El Poder Ejecutivo de la Provincia de Río Negro, en el término de treinta (30) días de promulgada la presente ley, designará a un grupo de Traductores Públicos residentes en la Provincia de Río Negro y en actividad para que en el plazo de noventa (90) días proceda a la confección del padrón provisorio con todos los Traductores Públicos en condiciones de matricularse. Inmediatamente cumplido este plazo se hará la convocatoria para la elección de las autoridades de los órganos previstos en el artículo 15 de la presente ley.

Artículo 32.- Dentro de los noventa (90) días de constituido el Consejo Directivo del Colegio, los Traductores Públicos deberán ratificar su inscripción en la matrícula, acreditando que reúnen los requisitos establecidos por la presente ley. Aquellos que no lo hicieren dentro de este plazo, sólo podrán actuar en el ejercicio de la profesión a partir del momento en que cumplan estos requisitos.

Artículo 33.- Hasta el cumplimiento de los plazos de tres (3) y cinco (5) años de ejercicio de la profesión establecidos en los artículos 20 y 23 respectivamente, contados a partir de la fecha de comienzo de la matriculación, no se exigirá la antigüedad que los mismos prevén.

Artículo 34.- Queda prohibido a los establecimientos de enseñanza privada no autorizados, otorgar títulos, diplomas o certificados con designaciones iguales o similares o que se refieran parcialmente al ámbito de la profesión reglamentada por esta ley.

Artículo 35.- De forma.